

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **042**

Fecha: **09/03/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 008 2016 00288	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES JAIMES ALFONSO	NELLY ORTIZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/03/2022	14/03/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

09/03/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003008-2016-00288-01-X.J

J1

DEMANDANTE. SERGIO ANDRES JAIMES ALFONSO.

DEMANDADO. NELLY ORTIZ, BRAYAN CALEC OVIEDO ORTIZ y LEIDY YURLEY OVIEDO ORTIZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la última actuación data del 05-08-2019 y la suspensión de términos con motivo de la pandemia se generó entre el 16-03-2020 al 26-05-2020 (en relación con la terminación de proceso). Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho advierte que en tratándose de procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, resulta aplicable el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y revisado el plenario digital, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de *Desistimiento Tácito* en el presente asunto, toda vez que se cumplen con los requerimientos establecidos en la norma en cita, esto es, la última actuación data del 05-08-2019 y no existe petición pendiente por resolver.

Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA**, que por existir **EMBARGO DE REMANENTE** sobre los bienes de propiedad de la señora **NELLY**

ORTIZ, solicitado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 68001400300720160029600, tal como se observa a folio 246 del expediente digital en bloque, **déjese a disposición de tal Agencia Judicial, dichos bienes.**

Aclárese que el remanente de los ejecutados BRAYAN CALEC OVIEDO ORTIZ y LEIDY YURLEY OVIEDO ORTIZ **NO** se encuentra embargado.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** por **DESISTIMIENTO TACITO**, adelantado por **SERGIO ANDRES JAIMES ALFONSO**, contra **NELLY ORTIZ, BRAYAN CALEC OVIEDO ORTIZ y LEIDY YURLEY OVIEDO ORTIZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA**, que por existir **EMBARGO DE REMANENTE** sobre los bienes de propiedad de la señora **NELLY ORTIZ**, solicitado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 68001400300720160029600, tal como se observa a folio 246 del expediente digital en bloque, **déjese a disposición de tal Agencia Judicial, dichos bienes.**

TERCERO. ACLARAR que el remanente de los ejecutados BRAYAN CALEC OVIEDO ORTIZ y LEIDY YURLEY OVIEDO ORTIZ **NO** se encuentra embargado.

CUARTO.- ELABÓRENSE y ENVÍENSE por Secretaría los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte que corresponda, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 036** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **01 de Marzo de 2022.**



Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73412317579327e579bc6b14fd308d2ec6f85813e6561460367285895a34b7da**

Documento generado en 28/02/2022 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: EXPEDIENTE. 2016-0288PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA INSTAURADO POR SERGIO ANDRES JAIMES ALFONSO CONTRA NELLY ORTIZ, BRAYAN CALEC OVIEDO OTRIZ Y LEIDY YURLEY OVIEDO ORTIZ

gloria perez mantilla <gloriperezm2010@hotmail.com>

Vie 4/03/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jazmin andrea carreño diaz <jaz_andrea10@hotmail.com>; perezmantilagloria@gmail.com <perezmantilagloria@gmail.com>; aldia juridica <aldiajuridica@hotmail.com>

Entonces reenvio el real al Juzgado primero de ejecucion civil Municipal de Bucaramanga.

De: gloria perez mantilla <gloriperezm2010@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022 3:46 p. m.

Para: gloria perez mantilla <gloriperezm2010@hotmail.com>; OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jazmin andrea carreño diaz <jaz_andrea10@hotmail.com>; perezmantilagloria@gmail.com <perezmantilagloria@gmail.com>

Asunto: RE: EXPEDIENTE. 2016-0288PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA INSTAURADO POR SERGIO ANDRES JAIMES ALFONSO CONTRA NELLY ORTIZ, BRAYAN CALEC OVIEDO OTRIZ Y LEIDY YURLEY OVIEDO ORTIZ

ESTE ES POR ERROR INVOLUNTARIO ENVIE EL QUE NO CORRESPONDI
Bucaramanga, 4 de marzo de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA INSTAURADO POR SERGIO ANDRES JAIMES ALFONSO CONTRA NELLY ORTIZ, BRAYAN CALEC OVIEDO OTRIZ Y LEIDY YURLEY OVIEDO ORTIZ

RADICACION: 08-2016-0288

GLORIA PEREZ MANTILLA, mujer, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el presente escrito me PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, sobre providencia de fecha 28 de febrero de 2022 y notificada en estados el 1 de marzo de 2022, en el cual resolvió archivar el proceso por desistimiento tácito, recursos que tienen como finalidad que el Despacho revoque la decisión y se continúe con el trámite, recurso que se funda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El Despacho al tomar el conteo de términos, únicamente tuvo en cuenta la inactividad de la parte, y no es dable la predicación únicamente de las partes, cuando existan actos pendientes a efectos que el proceso se mantenga activo, pues, así lo ha señalado el HONORABLE TRIBUNAL DE SANTANDER EN SENTENCIA DE Fecha 7 de mayo de 2020 MAGISTRADO PONENTE RAMON ALBERTO FIGUEROA EXPEDIENTE 68001-31-10-751-2014-00478-01 (Rad. Int. 360/2020), pues, no había lugar a sancionar a los actores por la mora en el impulso de las diligencias, si en cuenta se tiene que había una actuación a cargo del despacho que no se consumó. Rdo. 68001-31-10-751-2014-00478-01 (Rad. Int. 360/2020) Sucesión – Apelación auto Cumple recordarle al estrado judicial encartado que a voces del numeral 1 del artículo 42 del C. G. del P. es un deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Siguiendo el postulado anterior, y al realizar las actuaciones surtidas por parte de la suscrita tanto en el cuaderno 1 y 2, a la fecha se encuentran agotadas todas las medidas cautelares que se pudieren decretar y que al revisar al plenario la suscrita no acudió a llevar a cabo diligencia de secuestro de bienes muebles, sencillamente, pues, ya en esa dirección ya no vivían los demandados, basta con mirar el expediente para darse cuenta de ello, pues, la causa de la obligación es precisamente los cánones generados en razón en virtud de la tenencia del inmueble ubicado en la dirección en la que se llevaría a cabo el secuestro, secuestro que no se pudo llevar a cabo en el momento en que vivían los demandados, por aquella discusión que los jueces eran los competentes de la respectiva diligencia. El expediente mantuvo actividad, y se allegaron los respectivo actos, hasta el punto, que no era dable hacer actuaciones que no redundaría en su momento a la materialización del derecho sustancial reconocido en ordenar continuar con la ejecución y por mantener una posición que es acorde a no descongestionar los Despacho judicial, mal podría castigársele a la parte por ello.

2. Ahora bien, una de las demandadas se encontraba representada por Curador ad-litem abogada ALIX ROCIO DIAZ, quien ejerció la representación de NELLY ORTIZ, y renunció pues, se encontraba en causal de impedimento a efectos de continuar con el encargo encomendado por mandato legal, y para el efecto la mencionada renunció el 2 de julio de 2019, renuncia que fue aceptada por el Despacho, y al quedarse sin apoderado la demandada NELLY ORTIZ, se generó una causal de interrupción y como tal el Despacho de oficio debe nombrarle curador ad-litem, pues, este quedaría sin defensor, y al ser ausente la ley previo que este enfrentaría el proceso representado por curador ad-litem, y la señora Nelly Ortiz, en virtud de la renuncia que surtió efectos cinco días después de la providencia que acepto la renuncia, y por ende el Despacho simultáneamente a la renuncia, ha debido reemplazarle el curador ad-litem, y ante dicha omisión ha debido realizarlo en cualquier momento.
3. Teniendo en cuenta que la digitalización de los procesos, se vino a convertir en una necesidad perentoria desde el 1 de julio de 2020, no obstante se encontraba ya previsto en el código general del proceso, circunstancia por la cual para ello debió dejarse constancia de la correspondiente digitalización y ser comunicada dicha oportunidad por estados tal y como lo indica los diferentes acuerdos en cumplimiento a lo previsto en el decreto 806 de 2020 en concordancia con ley 1563 de 2012 y las diferentes resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, y más en el presente caso, cuando dentro del cuaderno 1 se encuentran archivados memoriales con anexos que corresponden al cuaderno 2, falencia que no se corrigió al momento de la digitalización y por ende se encuentra en contravía de lo establecido en el código general del proceso, para el efecto se señala las documentales contenidas a los folios 149, 150, 151, 152, 153 y 154 del Cuaderno 1, cuando ha debido corregirse con constancia secretarial ordenando el desglose y la respectiva nota en el cuaderno 2.
4. De otro lado la liquidación de costas data del 10 de abril de 2019, sin embargo la suscrita ha acreditado las diferentes gestiones realizadas con respecto a la radicación de medidas cautelares decretadas por su Despacho y en cada uno de los escritos ha solicitado que se incorpore la documental, que se reconozca dicho costo, circunstancia por la cual Despacho en aras a la

actividad procesal ha debido realizar la correspondiente liquidación de costas, lo cual no ha ocurrido, no obstante haberse solicitado en tres oportunidades.

5. E igualmente, se resalta que conforme a la constancia secretarial, solo se señalo como causal de suspensión de términos la correspondiente al 13 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, cuando existe otras circunstancias a tener en cuenta en cuanto a la suspensión de términos, como es la circunstancia de las diferentes vacaciones judiciales ocurridas desde el 19 de diciembre de 2019 a 13 de enero de 2020, 16 de diciembre de 2020 a 11 de enero de 2021, 17 de diciembre de 2021 a 11 de enero de 2022, los paros del año 2019, a manera de ejemplo 1 y 3 de diciembre de 2019 y 2 de diciembre de 2019, tiempo en que el expediente permaneció ante el Despacho, al igual que el tiempo en que se llevo a cabo la digitalización de los expedientes, los días en que no fue posible el acceso a la rama judicial por fallas técnicas, todas estas circunstancias constituyen suspensión de términos, y al respecto el Despacho simplemente se centro en señalar la fecha desde que la presunta inactividad de la parte, pero no tuvo en cuenta la suspensión de términos, ni tampoco tuvo en cuenta que el deber que tiene de mantener activo los procesos, máxime cuando cualquier actuación suspende el término.

Conforme a lo anterior, solicito de manera muy respetuosa se reestudie la decisión tomada por su Despacho, e igualmente el alcance del artículo 317 del Código general del proceso debe analizarse a la luz de los diferentes intervinientes del proceso, de los indicado en las diferentes normas de suspensión el proceso e in interrupción y en especial lo complejo que ha sido para los participes en el proceso desde la declaratoria de emergencia que data del 13 de marzo de 2020 y que aún se encuentra vigente y aún no se ha migrado a la presencialidad, circunstancias que no es posible que menguen el derecho sustancial que le asiste a la parte demandante, pues, recuérdese que la acción ejecutiva termina con el pago.

Agradezco de antemano la atención que le merezca las diferentes reflexiones inmersas en la fundamentación de los recursos interpuestos,

Atentamente,

GLORIA PEREZ MANTILLA

CC 63.367.557 Expedida en Bucaramanga

T. P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección electrónica. gloriaperezm2010@hotmail.com

J8-2016-288

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE MARZO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE MARZO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (NO. 42), HOY NUEVE (09) DE MARZO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario